

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 67-1993](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico”

Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 227 de 23 de julio de 1974

Ley Núm. 242 de 23 de julio de 1974

Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1976

Ley Núm. 2 de 10 de febrero de 1976

[Ley Núm. 108 de 24 de junio de 1977](#)

[Ley Núm. 32 de 4 de junio de 1978](#)

[Ley Núm. 71 de 3 de julio de 1986](#)

[Ley Núm. 17 de 30 de junio de 1989](#))

Para crear el Departamento de Servicios contra la Adicción; establecer su organización; fijar sus funciones, facultades y deberes; transferirle determinados programas, facultades y funciones; derogar los artículos 519, 520 y 521 de la [Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada](#); y para asignar los fondos necesarios para su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una comunidad en acelerado proceso de desarrollo. Este desarrollo ha producido disloques en patrones y estructuras, creando desajustes de naturaleza psicosocial. Actualmente la situación más grave se refleja en el abuso y mal uso de drogas, problema que afecta la gran familia puertorriqueña en todos sus niveles socioeconómicos, limitando seriamente la calidad de los recursos humanos del país, en especial, de la juventud y creando desasosiego general.

La comunidad puertorriqueña está consciente de la imperante necesidad de enfrentarse a este terrible mal. No obstante, el problema de la adicción a drogas se ha desarrollado en forma tal que las estructuras, dispersas e inconexas, que ahora lo atienden, no son efectivas. Se requiere una visión central integrada que se enfrente a este problema en todas sus manifestaciones. Esta visión integrada debe estar basada en el estudio profundo de la problemática y en el desarrollo de mecanismos de prevención y tratamiento, conscientes de que no existe método único ideal para enfrentarse a esta lucha.

El Departamento de Servicios contra la Adicción se crea para el desarrollo de esta visión integrada, de tal suerte, que se aúnen los esfuerzos dispersos y se canalice adecuadamente los recursos del país. El Departamento atenderá con prioridad máxima el problema del abuso y mal uso de las drogas, entendiendo éste en su sentido más amplio de impacto a la familia y a toda la sociedad. Este organismo es de tal flexibilidad que permite reorientar los enfoques hacia nuevas formas de prevención y tratamiento que se desarrollen. Asimismo, permite enfrentarse y atender en forma efectiva otros problemas de naturaleza psicosocial, tales como la dependencia a drogas

deprimentes o estimulantes, el alcoholismo o cualesquiera otros que pudieran surgir en el desenvolvimiento de nuestro esfuerzo vital.

Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento de la necesidad de establecer en forma clara y tajante la política pública relativa al problema de la adicción y tomando en consideración que el Departamento es el organismo más adecuado y efectivo para enfrentarse a la consecución de dicha determinación gubernamental, entiende meritoria la aprobación de esta pieza legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 401, Edición de 1982)

Esta ley se conocerá como Ley Orgánica del Departamento de Servicios contra la Adicción de Puerto Rico.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 401a, Edición de 1982)

Se crea un departamento ejecutivo del Gobierno con el nombre de Departamento de Servicios contra la Adicción, en adelante denominado el Departamento.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 401b, Edición de 1982)

El Departamento estará bajo la dirección y supervisión de un Secretario de Servicios contra la Adicción, en adelante denominado como Secretario, que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El sueldo anual del Secretario se regirá por lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley núm. 7, del 17 de abril de 1963, según enmendada.

El Secretario podrá nombrar un Subsecretario, quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Secretario, el Subsecretario, ejercerá todas las funciones y deberes del Secretario como Secretario Interino, durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte, renuncia o separación del Secretario, el Subsecretario ejercerá todas las funciones y deberes de aquél como Secretario Interino, mientras dure la vacante.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 401c, Edición de 1982)

El Departamento será la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la adicción a drogas narcóticas, la dependencia a drogas deprimentes o estimulantes, y el alcoholismo a los fines de promover, conservar y restaurar la salud psicosocial de los puertorriqueños. El Departamento estudiará estos problemas y diseñará un plan de acción y programas para la prevención de los mismos, mediante la interrelación entre los individuos afectados, su familia y la comunidad; para la orientación, educación y adiestramiento de la comunidad, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas y la investigación científica. Dicho plan de

acción recogerá y responderá a la política pública de que la persona adicta a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes, o la persona alcohólica es un enfermo y debe ofrecérsele tratamiento, rehabilitación y orientación que le permita convertirse en un ciudadano útil para la sociedad y evitar que se convierta en un peligro o amenaza para la seguridad pública.

El Gobernador designará al Secretario y al Departamento, como el funcionario y la agencia que tendrán a su cargo el administrar cualquier programa federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se encomiendan por esta ley. El Secretario concertará y tramitará los convenios o acuerdos necesarios y realizará las gestiones para que el Estado Libre Asociado pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas. También concertará y tramitará convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los Estados y del Gobierno Federal debidamente autorizados para ello, con respecto al intercambio y adiestramiento de personal especializado y al intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones relacionados con drogas y alcoholismo, siempre que dichos convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento queda facultado, además, para estudiar otros problemas psicosociales que causen desequilibrios emocionales en los individuos, y que afecten o puedan afectar la salud y el equilibrio psicosocial de la comunidad puertorriqueña a los fines de elaborar y planificar una nueva política pública para la prevención, atención, mitigación y solución de dichos problemas y hacer al Gobernador las recomendaciones pertinentes.

El Gobernador queda facultado para traspasar gradualmente al Departamento, mediante Orden Ejecutiva, aquellos programas y oficinas cuyas funciones y actividades estén relacionadas con las otorgadas al Departamento por esta ley. El Gobernador remitirá copia de estas órdenes ejecutivas a la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 401d, Edición de 1982)

Se faculta al Secretario a crear dentro del Departamento un Instituto de Investigaciones. Este organismo tendrá a su carga el realizar investigaciones, experimentaciones y estudios dirigidos a crear y establecer programas pilotos para cumplir los propósitos de esta ley, así como evaluar dichos programas, hacer recomendaciones al Secretario y realizar cualquiera otra gestión que se le asigne relacionada con las encomiendas que tiene el Departamento.

El Secretario creará, además, un Instituto de Adiestramiento. Este organismo tendrá a su cargo el desarrollar programas para adiestramiento de personal especializado para prestar servicios al Departamento y a instituciones, facilidades privadas o centros, así como el realizar cualquier otra gestión que el Secretario le asigne relacionada con las encomiendas que tiene el Departamento.

Ambos institutos operarán bajo la supervisión del Secretario, o del funcionario que él designe, y su organización será determinada de forma que cumpla cabalmente con sus respectivas encomiendas. Con respecto al personal de los Institutos, éste será nombrado, o contratado en el caso de personal técnico, por el Secretario, y le aplicarán y estarán cubiertos por todas las disposiciones de esta ley concernientes al personal del Departamento.

Se faculta al Secretario, o al funcionario en quien él delegue, a gestionar y obtener la cooperación de la Universidad de Puerto Rico y de universidades privadas en cuanto a los recursos

de personal, oficinas, equipo, material o información de que dispone, a los fines de realizar las funciones encomendadas a ambos Institutos. Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a prestar dicha cooperación a los Institutos.

El Secretario está facultado para establecer, como una de las gestiones del Instituto de Adiestramiento, un Programa de Práctica para estudiantes de las universidades de Puerto Rico, en las instituciones, facilidades o centros del Departamento, así como para concertar y tramitar convenios con las universidades con respecto a dicha práctica. El Programa y los convenios estarán sujetos al cumplimiento de aquellas normas y requisitos fijados por el Secretario mediante reglamento, a los fines de que no se afecten los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación del Departamento; ni los empleados, pacientes o clientes de éstos; y para lograr la protección del Estado, de los practicantes y de todas las personas que participen en dicho Programa. El Programa de Práctica podrá extenderse a estudiantes provenientes de universidades o colegios de los Estados Unidos o de otros países sujeto a las normas dispuestas en este párrafo y por la reglamentación que adopte el Secretario. El Departamento podrá, de estimarlo conveniente y de conformidad con las universidades o colegios, referir a estudiantes bajo el Programa de Práctica a instituciones, facilidades o centros privados para que realicen la práctica de éstos. El Departamento retendrá en los casos mencionados la supervisión de los practicantes. Esta práctica estará sujeta a las normas y requisitos que se fijen por reglamento y a los términos de los convenios que formalizará con la institución, facilidad o centro privado que interese beneficiarse de la práctica de los estudiantes. A los fines de este artículo, el término "institución, facilidad o centro" cubre aquellos dedicados a la prevención, tratamiento y rehabilitación, con relación a la adicción o dependencia a drogas o al alcoholismo.

Artículo 5A. — (3 L.P.R.A. § 401d-1, Edición de 1982)

Se faculta al Secretario cuando así lo estime necesario, a vender y disponer en cualquier otra forma de toda publicación de cualquier género del Departamento incluyendo, sin que constituya una limitación, revistas, libros, estudios, investigaciones, evaluaciones y encuestas, cuando así lo estime conveniente y de interés a los fines del Departamento.

La venta y disposición de las publicaciones podrá hacerse sin que constituya una limitación a los empleados del Departamento; a otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las instrumentalidades y municipios, y a sus empleados; a las agencias federales y estatales; a instituciones y organizaciones privadas y a personas particulares. Cuando la demanda por las publicaciones provenga de instituciones, gubernamentales o privadas, o de personas particulares de países extranjeros, el Secretario determinará la forma de disposición que sea más viable y que resulte más beneficiosa a los objetivos del Departamento.

El Departamento llevará a cabo la venta y disposición de las publicaciones utilizando para ello el equipo, material, personal y facilidades de que dispone.

El precio de venta será fijado por el Secretario tomando como base los gastos incurridos para la producción de la publicación. Los pagos se harán mediante la presentación de un comprobante de rentas internas expedido por el Departamento de Hacienda y el producto de estas ventas será depositado en el Fondo General del Tesoro Estatal.

El Secretario adoptará la reglamentación que sea necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 401e, Edición de 1982)

Se crea en el Departamento una Junta Consultiva, la cual asesorará al Secretario sobre los asuntos que éste les encomiende para la implementación de las disposiciones de esta ley. Dicho organismo estará compuesto por cinco miembros, nombrados por el Gobernador y quienes deberán ser personas que se hayan distinguido por su honda preocupación respecto a los problemas psicosociales del país. Los nombramientos iniciales se harán, dos por el término de cuatro (4) años, uno por el término de tres (3) años, y dos por el término de dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes se harán todos por términos de cuatro (4) años. Estos miembros desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Los miembros de la Junta designarán a uno de los miembros para actuar como presidente de la misma.

Los miembros de la Junta Consultiva tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada día de reunión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente.

Un miembro de la Junta que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá devengar el pago de dietas, sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro o incapacidad.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos incurridos en el desempeño de sus deberes, sujeto al reglamento del Departamento de Hacienda que rige a los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7. — (3 L.P.R.A. § 401f, Edición de 1982)

El Secretario tendrá los siguientes poderes sin que ello constituya una limitación:

- (a) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para la formulación e implementación de la política pública del Estado Libre Asociado sobre la materia bajo su jurisdicción.
- (b) Planificar, establecer y supervisar la organización interna del Departamento y de sus programas.
- (c) Nombrar todo el personal necesario para la operación y funcionamiento del Departamento. El nombramiento y todo lo relacionado con dicho personal se hará y registrará por las normas y reglamentos que prescriba el Secretario, conducentes a un plan análogo al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de la Ley de Personal y siguiendo las normas del sistema de mérito.
- (d) Prescribir, enmendar y derogar normas y reglamentos para el funcionamiento interno del Departamento y aquéllos que sean necesarios para poner en ejecución la ley, los cuales entrarán en vigor tan pronto sean aprobados por el Gobernador.
- (e) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio en dinero o en bienes, cuando provengan de organismos gubernamentales locales, estatales o federales, o de personas o instituciones privadas, con sujeción a lo dispuesto en la [Ley núm. 57, de 18 de junio de 1958, según enmendada](#).

- (f) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida, excepto la de nombrar el personal y la de aprobar, enmendar y derogar reglas y reglamentos.
- (g) Contratar el personal técnico y especializado que sea necesario para el funcionamiento del Departamento y de sus programas, incluyendo al personal de otros departamentos y agencias gubernamentales, y el de instrumentalidades y corporaciones públicas, o de los municipios, fuera de sus horas regulares de trabajo, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político y de cualquier ley en contrario y previa autorización del jefe del organismo gubernamental.
- (h) Nombrar aquellas comisiones, juntas o comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de esta ley, en los cuales se ofrecerá amplia oportunidad para la participación ciudadana. Estas organizaciones funcionarán bajo dirección y supervisión del Departamento y se les podrá ofrecer servicios de secretaría o de ayuda técnica que éstas necesiten. Sus dirigentes y miembros no recibirán remuneración o compensación por sus servicios.
- (i) Llevar un registro, por separado, de todas las personas adictas a drogas narcóticas, de personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes, y de personas alcohólicas, en la forma y sujeto a lo dispuesto más adelante en esta ley.
- (j) Licenciar, supervisar y llevar un registro de todas las instituciones, facilidades y centros dedicados al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, de personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y de personas alcohólicas, todo ello con sujeción a lo dispuesto más adelante en esta ley.
- (k) Preparar y administrar el presupuesto del Departamento.
- (l) Implantar y poner en ejecución programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por los problemas que caen bajo su jurisdicción.
- (m) Determinar los métodos que, a su juicio y según los adelantos de la ciencia y la problemática puertorriqueña, deberán adoptarse para el tratamiento y rehabilitación adecuada y efectiva de los individuos afectados por los problemas psicosociales bajo la jurisdicción del Departamento, sin que esté obligado ni comprometido a seguir, ni adoptar, método alguno previamente utilizado por los funcionarios que bregaban con dichos problemas psicosociales antes de la aprobación de esta ley.
- (n) Establecer, administrar y operar centros, facilidades o instituciones propias, y administrar y operar las que han sido transferidas o cedidas, para el tratamiento especializado físico y mental y para la custodia y rehabilitación de las personas adictas a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y de personas alcohólicas de acuerdo con los programas del Departamento.
- (o) Efectuar y ordenar estudio e investigaciones, incluyendo aquellos de naturaleza científica y técnica, que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones y para brindar asesoramiento a instituciones, facilidades y centros.
- (p) Gestionar, ofrecer y asignar la ayuda técnica, profesional y económica que se determine necesaria para coordinar, expandir, mejorar e implementar los programas de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por los problemas psicosociales concernidos llevados a cabo por instituciones, facilidades y por centros, que cumplan con lo requerido por esta ley. La ayuda a brindarse se determinará luego de realizada una evaluación de los programas llevados, o a llevarse a cabo, por la institución, facilidad o centro, según fuere

el caso. Asimismo, ejercerá supervisión y control del uso de fondos estatales por las instituciones, facilidades o por los centros que reciban asistencia económica en virtud de lo dispuesto en esta ley o mediante asignaciones legislativas.

- (q) Revisar y estudiar la legislación que rige las funciones, los programas y los organismos gubernamentales que se han transferido al Departamento y hacer las recomendaciones legislativas que determine necesarias y convenientes respecto a estas áreas.
- (r) Formular cambios en la organización, administración y personal de los programas y organismos transferidos, pero no podrá eliminar programas u organismos de creación legislativa sin el consentimiento y autorización de la Asamblea Legislativa.
- (s) Solicitar y obtener la cooperación de otros departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, en cuanto al uso de personal, oficinas, equipo, material y otros recursos de que dispongan, quedando los organismos gubernamentales autorizados para prestar dicha cooperación al Departamento.
- (t) Establecer y poner en ejecución programas educativos sobre los problemas psicosociales bajo su jurisdicción para orientar a la comunidad en general y a la población escolar.

Artículo 8. — (3 L.P.R.A. § 401g, Edición de 1982)

Se transfieren al Departamento los siguientes programas, funciones, facultades y deberes:

- (a) Los poderes y funciones de la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía conferidas por la [Ley núm. 159, de 28 de junio de 1968, según enmendada](#), así como los programas funcionando y en plan de desarrollo bajo la Comisión, y se suprime esta Comisión, la Oficina para el Control de la Narcomanía y el cargo de Director Ejecutivo.
- (b) Las funciones, facultades, poderes y programas del Departamento de Servicios Sociales relacionados con la atención, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, de personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y de personas alcohólicas. Los programas y servicios que se presten bajo el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales quedan excluidos de dicha transferencia, pero el Departamento deberá coordinar con el Departamento de Servicios Sociales para el mejor funcionamiento e implementación de tales programas y servicios. Se dispone, que el Departamento podrá ser designado por el Gobernador para participar con el Departamento de Servicios Sociales en programas federales conjuntos (*joint programs*) para la rehabilitación de las personas adictas a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes y alcohólicas y para administrar conjuntamente con el Departamento de Servicios Sociales aquella parte o área del programa que esté relacionada con la rehabilitación de los adictos, dependientes y alcohólicos, todo ello en la forma y bajo los términos del estatuto federal que lo permita.
- (c) Las funciones, facultades, poderes y programas del Departamento de Salud relacionados con la atención, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, de personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y de personas alcohólicas.
- (d) Las funciones, facultades poderes y programas del Departamento de Salud, que le fueron conferidos y establecidos bajo la [Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico](#); y todas las facultades y deberes conferidos al Secretario de Salud por la Ley núm. 84, de 25 de junio de 1965, según

enmendada, que reglamenta la venta de cemento plástico o sustancias similares a menores de 18 años.

- (e) Las funciones, facultades, poderes y programas del Departamento de Instrucción Pública sobre prevención y educación de la comunidad general y de la población escolar, sobre el programa de la adicción a drogas narcóticas, dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y alcoholismo. El Departamento de Servicios contra la Adicción coordinará con el Departamento de Instrucción Pública las actividades que realice en cumplimiento de las responsabilidades que se le transfieren por este inciso en cuanto a la población escolar.
- (f) Las funciones, facultades, poderes y programas del Departamento de Justicia, operando en las instituciones penales bajo su jurisdicción, para tratamiento y rehabilitación de los convictos adictos y de convictos alcohólicos.

Se transfieren al Departamento todos los récords, equipo y propiedad que están utilizándose, o han sido asignados para utilizarse, en conexión con las funciones, facultades, poderes y programas transferidos; el personal empleado y las asignaciones presupuestarias y recursos, o remanentes de éstos, utilizándose o disponibles o que estarán disponibles para utilizarse en conexión con dichas funciones, facultades, poderes y programas transferidos. Se exceptúa de esta disposición al personal, equipo y propiedad del Departamento de Instrucción Pública, en cuyo caso sólo se transfieren al Departamento los récords y fondos de los programas transferidos, así como el uso de las facilidades de los Centros de Orientación.

El personal transferido conservará todos los derechos adquiridos al efectuarse la transferencia bajo las leyes y reglamentos de personal, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Cuando, en virtud de las transferencias ordenadas por este artículo, se afectasen facilidades hospitalarias en las que se ofrezcan otros servicios médicos, aparte del tratamiento y rehabilitación a personas adictas a drogas narcóticas, a personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes o a personas alcohólicas, el Secretario deberá coordinar con la agencia o departamento concernido para que no se afecten los diferentes servicios médicos prestados en dichas facilidades hospitalarias.

El Secretario, previa aprobación del Gobernador, determinará la acción a tomar en cuanto a la transferencia de facilidades hospitalarias, o de parte de éstas, que se encuentren en la situación indicada en el párrafo anterior teniendo en cuenta la protección de la salud, el bienestar y seguridad de las personas atendidas en dichas facilidades y de la comunidad en general.

Artículo 9. — (3 L.P.R.A. § 401h, Edición de 1982)

Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios responsables de los organismos, funciones y programas por esta ley transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley.

Con excepción de las modificaciones que sea necesario hacer para ajustar los organismos, funciones y programas transferidos por esta ley al Departamento, las leyes que gobiernan dichas agencias, funciones y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan derogadas.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, funciones y programas transferidos que estén vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán aplicándose hasta tanto sean enmendados o derogados por el Secretario, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que efectúen las transferencias ordenadas por esta ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el funcionamiento del organismo y programas transferidos.

El Gobernador queda autorizado a designar temporalmente un funcionario para que en coordinación con un funcionario designado por el jefe de cada uno de los organismos afectados por la transferencia, el Departamento pueda comenzar sus operaciones sin que se afecte la programación normal.

Artículo 10. — (3 L.P.R.A. § 401i, Edición de 1982)

El Departamento ofrecerá y admitirá para diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en las facilidades o instituciones bajo su administración a personas adictas a drogas narcóticas, cuyo ingreso ordene el Tribunal Superior de Puerto Rico, a los adictos que voluntariamente lo soliciten y a aquellos adictos que se encuentren confinados en instituciones penales de Puerto Rico cuando el Secretario de Justicia lo autorice. Asimismo, el Departamento ofrecerá y admitirá para tratamiento y rehabilitación en las facilidades o instituciones bajo su administración a personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y a personas alcohólicas que voluntariamente lo soliciten o a aquellas que se encuentren confinadas en instituciones penales de Puerto Rico, cuando el Secretario de Justicia lo autorice.

Se dará prioridad para admisión a tratamiento y rehabilitación a aquellas personas de escasos recursos económicos sobre aquellas que contando con recursos económicos pueden utilizar facilidades, instituciones o centros. El criterio para determinar si una persona es de escasos recursos económicos será el utilizado por el Departamento de Salud en la prestación de servicios médico-hospitalarios con cargo a fondos públicos dentro del Plan de Asistencia Médico Hospitalario bajo la [Ley núm. 56 de 21 de junio de 1969](#).

Cuando se tratare de casos meritorios de personas de escasos recursos económicos que hayan solicitado voluntariamente ingreso, o en que haya mediado orden del Tribunal Superior, o de convictos adictos reclusos en las instituciones penales de Puerto Rico, y no hubiese en sus facilidades o instituciones acomodo para su admisión a tratamiento y rehabilitación, se autoriza al Departamento a ordenar su ingreso en instituciones, facilidades o en centros y a cubrir el costo del tratamiento y rehabilitación de dichas personas con cargo a fondos del Departamento.

Se autoriza al Secretario a formalizar acuerdos con facilidades, instituciones o centros para tratamiento y rehabilitación de personas elegibles para recibir dicha asistencia con cargo a fondos públicos, cuando no haya acomodo o cabida para éstas en las facilidades o instituciones del Departamento.

Artículo 11. — (3 L.P.R.A. § 401j, Edición de 1982, Suplemento de 1990)

En el caso de personas adictas a drogas narcóticas, de personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y de personas alcohólicas, que sean menores de 10 y 8 años de edad ,

o incapacitadas mentales, el departamento deberá obtener previamente la autorización de cualquiera de los padres con patria potestad o custodia sobre el menor o del tutor, o de la persona que lo tenga a su cargo, para poder ofrecerle tratamiento y rehabilitación. Cuando cualquiera de los padres con patria potestad o custodia, el tutor o persona que tiene a su cargo a un menor o a un incapacitado mental, se negare a dar la autorización como el departamento queda facultado para instar la acción correspondiente ante cualquier sala del tribunal superior como para que el tribunal autorice se le dé tratamiento y rehabilitación en las facilidades o instituciones del departamento.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria para que cualquier persona menor de 18 años de edad se beneficie o participe en los programas de prevención del departamento; o por cualquier otro centro privado que se dedique a programas de prevención y que esté debidamente licenciado por el departamento de servicios contra la adicción.

Artículo 12. — (3 L.P.R.A. § 401k, Edición de 1982, Edición de 1982)

En el caso de menores adictos a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólicas que estén o advengan bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores, a tenor de lo dispuesto en la [Ley núm. 97, de 23 de junio de 1955](#), según enmendada, el Departamento queda facultado para comparecer ante el Tribunal Tutelar y solicitar que el menor sea referido e ingresado en determinada institución o facilidad del Departamento, para diagnóstico, tratamiento o rehabilitación. El Tribunal Tutelar podrá, en consideración a la solicitud del Departamento y al mejor bienestar del menor y de la comunidad, ordenar que el menor sea colocado bajo la custodia del Secretario para que éste lo ingrese en la institución o facilidad del Departamento adecuada para tratar y rehabilitar al menor. El Secretario no podrá dar por terminado el período de custodia, ni podrá sacar al menor de la jurisdicción del Tribunal Tutelar sin la previa autorización de dicho tribunal.

El Secretario coordinará con el Tribunal Tutelar para que éste le notifique todos los casos en que estén envueltos menores adictos a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólicos.

Artículo 13. — (3 L.P.R.A. § 401, Edición de 1982)

- (a) Cuando el Secretario tenga evidencia de que cualquier persona, que no sea una de las personas comprendidas en el inciso. (b) subsiguiente, es un adicto a drogas narcóticas, radicará por conducto del Secretario de Justicia una petición ante la Sala del Tribunal Superior correspondiente al domicilio o residencia de dicha persona, exponiendo los hechos que fundamentan su petición y solicitando del Tribunal que ordene el ingreso de dicha persona a la facilidad o institución correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites que en este artículo se exigen. La petición vendrá acompañada de una certificación del Secretario acreditativa de que el Departamento dispone de facilidades o instituciones apropiadas. El proceso será en privado, a menos que la persona objeto del mismo renuncie a ello y solicite que sea en público.
- (b) El Secretario no iniciará procedimiento alguno bajo este artículo y el tribunal no asumirá jurisdicción bajo el mismo, cuando se trate de personas que estén acusadas de cometer cualquier delito público o de personas que estén cumpliendo cualquier sentencia criminal, ya

sea que estén bajo custodia o en libertad a prueba o ya sea que se encuentren en libertad bajo fianza en apelación.

- (c) Una vez radicada la petición a que se refiere el inciso (a) de este artículo, el tribunal citará a la persona afectada y celebrará una vista preliminar a los únicos fines de determinar si existe causa probable de que tal persona es adicta a drogas narcóticas, y deberá citarse personalmente a la persona de que se trate para que comparezca ante el tribunal.
- (d) Tanto en la vista preliminar para determinar causa probable, como en cualquier etapa del procedimiento más adelante establecido en este artículo, la persona tendrá derecho a estar asistida por un abogado y el tribunal le advertirá de ese derecho y le nombrará un abogado si la persona carece de recursos para contratar tales servicios legales o si, a juicio del tribunal, carece de facultad para renunciar inteligentemente su derecho a representación legal.
- (e) Si el tribunal encontrare que existe causa probable de que la persona es adicta a drogas narcóticas, ordenará un examen de dicha persona y designará por lo menos dos médicos debidamente autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico para que practique la parte médica de dicho examen. Además, se designará un especialista en conducta humana para que participe en dicho examen en aquellos aspectos para los cuales esté autorizado por ley. El tribunal podrá ordenar que la persona sea ingresada en una facilidad o institución apropiada, por un término que no excederá de cinco (5) días, a los fines de que sea sometida a dicho examen.
- (f) Los médicos y el especialista en conducta humana designados por el tribunal para participar en el examen de la persona, radicarán dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se practicó el examen médico, un informe que deberá contener el resultado del examen practicado y sus conclusiones al efecto de si la persona es o no un adicto a drogas narcóticas. El abogado de la persona, en relación con la cual se esté tramitando este procedimiento, podrá inspeccionar el informe sobre el examen que se hizo a la persona para determinar su adicción a drogas.
- (g) Ningún informe relativo a exámenes físicos o mentales de la persona objeto de este procedimiento, ni ninguna otra evidencia obtenida durante y como consecuencia del procedimiento aquí establecido, que incrimine a dicha persona en la comisión de cualquier delito público, podrá ser dado a la publicidad o ser usado en su contra y no podrá ser admitido en ningún proceso judicial que se inste contra dicha persona, fuera del que se establece en este artículo.
- (h) Si en cualquier informe se concluyera que el paciente es un adicto a drogas narcóticas o que ha sido imposible determinar tal hecho porque el paciente se ha negado a dejarse hacer el examen completo, el tribunal celebrará una vista previo señalamiento al efecto para determinar judicialmente si la persona es o no un adicto a drogas narcóticas. En tal caso la persona será puesta en libertad y será citada de nuevo personalmente con suficiente antelación a la fecha de celebración de la misma, o el tribunal podrá, a su discreción, ordenar que la persona permanezca para tratamiento en la facilidad o institución del Departamento que el tribunal designe, hasta tanto se celebre dicha vista y se tramite por completo el procedimiento aquí establecido. Si en el informe se concluye que la persona no es un adicto a las drogas narcóticas el tribunal no estará obligado a celebrar la vista, pudiendo ordenar el archivo del caso.
- (i) La vista se efectuará en la Sala del Tribunal en que se inició el proceso el cual se registrará por las reglas de evidencia y de procedimiento aplicables en los casos civiles. No obstante lo anterior,

la persona objeto de este procedimiento no podrá oponerse a que se presente y se admita evidencia en su contra basándose en que la misma es de carácter privilegiado ni podrá, por gozar de la inmunidad prescrita en el inciso (g) que precede, negarse a prestar declaración sobre la base de que puede inculparse a sí misma.

- (j) A base de la evidencia introducida en la vista, el tribunal determinará si el paciente es o no un adicto a drogas narcóticas. Si como resultado de la vista el tribunal resuelve que la persona es adicta a drogas narcóticas, ordenará al Secretario admita a dicha persona en calidad de paciente en la facilidad o institución que a tales fines provea el Departamento para el tratamiento adecuado de adictos a drogas narcóticas. La resolución del tribunal declarando que dicha persona es adicta a drogas narcóticas y ordenando tratamiento en la facilidad o institución que provea el Secretario será de carácter compulsorio y el paciente así recluido permanecerá en dicha facilidad o institución hasta que hubiere recibido todo el tratamiento que pueda ofrecérsele, según lo certifique el Secretario o el director de la facilidad o institución de que se trate.
- (k) El director o persona encargada de la facilidad o institución donde esté tratándose el adicto a drogas narcóticas enviará aquellos informes periódicos por escrito que solicite el tribunal que ordenó el tratamiento del paciente, relacionando en tales informes la forma en que se desarrolla el tratamiento, y cualesquiera otros datos que requiera el tribunal así como una recomendación específica en cuanto a la conveniencia y necesidad de que se prosiga o no con el tratamiento del paciente.
- (l) Cuando el director o persona encargada de la facilidad o institución recomiende el tribunal la discontinuación del tratamiento porque el paciente está completamente restablecido o porque éste ya ha recibido el máximo de tratamiento que puede ofrecer la facilidad o institución, el tribunal determinará, luego de oír al paciente, si éste debe o no seguir recibiendo tratamiento. Si el tribunal determinare que no es necesario o viable mantener el paciente bajo tratamiento ordenará que se le dé de alta inmediatamente y notificará con copia de dicha resolución al Secretario.
- (m) El tribunal, a petición del paciente, y después de haber estado bajo tratamiento por un año, citará al encargado de la facilidad o institución en que se está dando tratamiento a dicho paciente para mostrar causa de por qué no se ha dado de alta al paciente. Si el tribunal, luego de oír a ambas partes, determinare que el paciente ha recibido el máximo de tratamiento y está rehabilitado, ordenará que se dé de alta al paciente y notificará con copia de su resolución al Secretario.
- (n) Toda persona que hubiere sido declarada adicta a drogas narcóticas deberá, dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del tratamiento a que fue sometida, comparecer personalmente ante el Secretario o ante la persona que éste designe, durante aquellos períodos que éste prescriba por reglamento, para observar de cerca si la persona ha vuelto o no a convertirse en un adicto a drogas narcóticas. Durante estas visitas periódicas, la persona podrá ser sometida a aquellos exámenes físicos que ordene el Secretario. El Secretario no podrá en ningún caso exigir más de una comparecencia mensual.
- (o) Ninguna persona que sea sometida al tratamiento compulsorio que se autoriza en este artículo será considerada como infractor de la [Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada](#), y la orden del tribunal ordenando su tratamiento en una facilidad o institución no se considerará, bajo ninguna circunstancia, como una convicción o sentencia criminal.

- (p) Toda persona que sea un adicto a drogas narcóticas o contra quien se radique una petición bajo el inciso (a) de este artículo podrá renunciar a cualesquiera de las vistas que se le reconocen en este artículo y solicitar voluntariamente que se dé tratamiento en la facilidad o institución que designe el tribunal. Esta persona estará sujeta a las mismas obligaciones que se le impongan a las personas que compulsoriamente son sometidas a tratamiento en una facilidad o institución bajo las disposiciones de este artículo.

Artículo 14. — (3 L.P.R.A. § 401m, Edición de 1982)

- (a) Toda persona convicta por cualquier delito público que se encuentre confinada en una de las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Administrador de Corrección y sea adicta a drogas narcóticas, dependiente a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólica, podrá ser sometida a tratamiento, el cual será compulsorio en el caso de adicción y, con su consentimiento en el caso de dependencia o alcoholismo en el Programa de Rehabilitación que el Secretario establezca y opere en la institución correccional, previo consentimiento del Administrador de Corrección.
- (b) La Administración de Corrección hará someter a los convictos a una evaluación sicosocial y médica adecuada con el fin de determinar el hecho de su adicción o dependencia, o determinar si se trata de un alcohólico. Si el convicto estaba o ha estado en tratamiento para su adicción o alcoholismo antes de ingresar en la institución correccional, se hará constar este hecho en el informe sobre la evaluación del convicto. Un funcionario de la Administración de Corrección realizará una investigación sobre este hecho con el fin de constatar el mismo, y establecer detalles sobre el centro, facilidad o institución donde recibía tratamiento, tipo de tratamiento y etapa en que se encontraba dentro del tratamiento cuando éste fue interrumpido. El informe de la evaluación del convicto y el informe del funcionario de la Administración que hizo la investigación sobre el tratamiento, serán sometidos al Comité de Traslado, en adelante denominado el Comité sobre el cual se provee más adelante, para que éste haga las recomendaciones correspondientes sobre el tratamiento de dicho convicto y la conveniencia o no de su traslado fuera de la institución correccional. El Comité podrá recomendar que el convicto continúe el tratamiento en la institución correccional; que el convicto sea trasladado a un centro, institución o facilidad del Departamento o a una institución privada para continuar el tratamiento o que el convicto no necesita tratamiento adicional y debe ser trasladado a aquella institución correccional que sea más adecuada para la rehabilitación del convicto según lo determine la Administración de Corrección.
- (c) Una vez sometidos al tratamiento provisto en el inciso (a), y cuando medie una certificación médica o del terapeuta del Departamento, encargado del tratamiento, en que se establezca que el convicto ha terminado el tratamiento ofrecido en la institución correccional, o cuando el convicto haya recibido tratamiento en la comunidad antes de ser convicto y cumplidos los procedimientos que establece el inciso (b), y cualquier otra prueba fehaciente de su intención de rehabilitarse, los convictos continuarán su tratamiento y rehabilitación llevadas a cabo en instituciones del Departamento, o en instituciones privadas.

Se seguirá el siguiente procedimiento para estudiar los casos de aquellos convictos que estén en etapa de ser transferidos a las facilidades o instituciones del Departamento o a las instituciones privadas para continuar tratamiento y rehabilitación:

- (1)** Los casos serán sometidos a un Comité que se denominará Comité de Traslado, compuesto por representantes del Administrador y del Secretario de este Departamento. Una vez estudiado el caso, el Comité determinará si el convicto cualifica para tratamiento adicional y rehabilitación, y recomendará al Administrador su transferencia a la facilidad o institución del Departamento o institución privada que corresponda. La decisión del Comité será final para darle, o no darle, tratamiento adicional y rehabilitación. El Administrador hará la decisión final en cuanto a las transferencias de los convictos de las instituciones correccionales a las facilidades o instituciones del Departamento, o instituciones privadas.
- (2)** Al hacer sus determinaciones, el Comité antedicho tomará en cuenta los siguientes factores :

 - (a)** Interés del convicto en tratarse y rehabilitarse evidenciado éste por actos positivos durante el tratamiento preliminar.
 - (b)** Probabilidades de que el convicto pueda rehabilitarse.
 - (c)** Récord penal e historial social, personal y médico del individuo.
 - (d)** Naturaleza del delito y circunstancias en que se cometió.
 - (e)** Protección de la sociedad y seguridad pública.
 - (f)** Medios existentes en el Departamento para tratamiento y rehabilitación.
- (3)**

 - (a)** El Administrador podrá transferir cualquier convicto que haya llenado los requisitos anteriormente estipulados a facilidades o instituciones bajo la jurisdicción del Secretario, previamente designados por éste, o a instituciones privadas, por el tiempo que ambos funcionarios estimen necesario para su tratamiento y rehabilitación y que no podrá exceder el término de la sentencia, a menos que el convicto, previa autorización por escrito al efecto, consintiere a continuar recibiendo tratamiento.
 - (b)** Una vez hecha la transferencia, el convicto quedará bajo la custodia física del Secretario o del Director de la institución privada quien adoptará todas aquellas normas, reglas y medidas necesarias para garantizar su custodia durante su tratamiento y rehabilitación, como protección a la seguridad pública. El tiempo que el convicto esté sujeto a tratamiento y rehabilitación, incluyendo el término de los permisos dispuestos en el apartado (4),le serán acreditados a su sentencia.
- (4)**

 - (a)** El Secretario, o el Director de la institución privada, o sus representantes, podrán conceder permisos a los convictos transferidos por el Administrador para continuar su tratamiento y rehabilitación en facilidades o instituciones bajo su jurisdicción, para visitar sus hogares o para cualquier otro fin siempre que se determine que la concesión de dichos permisos constituye una medida conveniente y necesaria para la rehabilitación del convicto. Estos permisos se concederán de acuerdo con el Administrador de Corrección o con su representante.
 - (b)** El jefe de la facilidad o institución donde esté bajo tratamiento el convicto recomendará la concesión del permiso, previa consulta con los oficiales

- médicos, sicólogos, trabajadores sociales y terapistas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto en dicha facilidad o institución.
- (c) El jefe de la facilidad o institución al hacer la recomendación para la concesión del permiso deberá tener en cuenta que los siguientes factores concurren favorablemente en todo candidato:
- (1) Estado mental, emocional y físico
 - (2) Forma en que está respondiendo al tratamiento
 - (3) Conducta general observada en la institución
 - (4) Necesidad del permiso para su tratamiento
 - (5) Actitud y condiciones prevalecientes en su hogar y en la comunidad donde él vive si el permiso fuera para visitar su hogar. Esta información deberá obtenerse por escrito o visitando el lugar.
 - (6) Cualquier otro que el Secretario establezca mediante reglamento.
- (d) Los permisos se concederán estrictamente a base de méritos de los candidatos y siempre que éstos lo deseen, sin que sea necesario que sus familiares o cualesquiera otras personas intercedan en su favor.
- (e) El término de cada permiso deberá fijarse tomando en consideración lo establecido para estos fines por el Secretario mediante reglamento al efecto y de acuerdo con el propósito para el cual se concede.
- (f) Los permisos se concederán a los intervalos que, de acuerdo con la naturaleza de cada caso, recomiende el jefe de la facilidad o institución previa consulta con los oficiales médicos, sicólogos, trabajadores sociales y terapistas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto en dicha facilidad o institución.
- (g) Una vez concedido el permiso, el jefe de la facilidad o institución facilitará al convicto los medios para su traslado al hogar y su regreso a la facilidad o institución utilizando para ello los recursos con que cuente el convicto u otros recursos económicos disponibles para este fin.
- (h) El jefe de la facilidad o institución dará a los convictos a quienes se les conceden los permisos, las instrucciones necesarias y entregará a cada uno una tarjeta de identificación indicando la hora de salida y regreso a ésta. Dicha tarjeta será expedida por el Administrador de Corrección y el Secretario, o por sus representantes y llevará impreso el sello del Departamento y de la Administración de Corrección. El jefe de la facilidad o institución donde se encuentra bajo tratamiento el convicto deberá certificar el día y la hora en que éste regresó a la facilidad o institución.
- (i) El convicto deberá regresar a la facilidad o institución en el día y la hora señalados en el permiso. Si dejare de hacerlo o lo hiciere después de la hora indicada, será evaluado de inmediato por un miembro del centro o facilidad del Departamento o institución privada, según sea el caso, y el Administrador de Corrección o el funcionario que éste designe, con el fin de determinar si el convicto ha incurrido o no en el delito de fuga. Si se determinara a base de las recomendaciones sometidas que el convicto incurrió en el delito de fuga, éste

quedará sujeto a enjuiciamiento de acuerdo a las disposiciones del Código Penal vigente.

- (j) A su regreso de un permiso para visitar su hogar, a la facilidad o institución el convicto será sometido a los exámenes que fueren necesarios para evaluar los resultados y efectos de su visita y determinar si ha utilizado drogas narcóticas, o drogas deprimentes o estimulantes, o bebidas alcohólicas, durante la misma. El jefe de la facilidad o institución se entrevistará con el convicto y se comunicará con su familia, así como con sus vecinos, para evaluar los resultados de la visita, todo ello a los fines de la concesión de permisos sucesivos. El tiempo durante el cual el convicto haya estado de visita en su hogar mediante permiso y observando buena conducta le será abonado a la sentencia.
- (k) El Secretario o el Director de la institución privada mantendrá informado al Administrador de Corrección del desarrollo del programa de tratamiento y rehabilitación de convictos y del progreso de cada caso bajo tratamiento. Si durante el transcurso del mismo, el Secretario, o el Director de la institución privada o sus representantes, determinan, luego de un estudio del caso, que el convicto no está respondiendo al tratamiento, o ha violado las normas o reglas adoptadas para éste, lo notificarán al Administrador de Corrección, quien procederá a trasladar a la persona a la institución penal correspondiente, conforme a lo establecido mediante reglamento por el Secretario y el Administrador de Corrección.
- (l) Cuando el convicto se haya abstenido de usar drogas narcóticas, o drogas deprimentes o estimulantes, o bebidas alcohólicas, por un período de dos (2) años y, a juicio de las autoridades de la facilidad o institución donde se encuentre bajo tratamiento, el convicto esté aparentemente rehabilitado, se notificará de este hecho al Secretario quien deberá certificar dicho hecho al Administrador de Corrección.
- (m) Una vez certificados los hechos señalados en el inciso (l) el Administrador recuperará la custodia física y procederá a transferirlo a cualquier estructura o lugar bajo la jurisdicción del Administrador de Corrección donde sean reclusos convictos, o a la institución correccional correspondiente tomando las medidas que sean pertinentes para que el convicto pueda continuar su rehabilitación o ayudar en el tratamiento de otros convictos y pueda aplicar las destrezas aprendidas durante su tratamiento. Este servicio podrá ser prestado en la institución correccional donde se halle recluso o en las facilidades o instituciones de tratamiento y rehabilitación mediante acuerdos a tomarse por el Secretario con el Administrador de Corrección.
- (n) El Administrador de Corrección coordinará con la Junta de Libertad Bajo Palabra la acción a seguir para la consideración de los convictos adictos a drogas narcóticas aparentemente rehabilitados para beneficiarse de la libertad bajo palabra de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 522 de la [Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada](#).

- (o) El Secretario y el Administrador de Corrección promulgarán, de común acuerdo, los reglamentos para sus respectivos departamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones de este artículo.
- (p) El Secretario queda facultado para establecer en las instituciones correccionales programas de tratamiento para los confinados adictos a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y para alcohólicos en coordinación con el Administrador de Corrección queda facultado para trasladar, para fines de tratamiento, confinados adictos a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y alcohólicos, a aquellas facilidades o instituciones operadas por el Departamento o por personas privadas cuando medie el consentimiento del Departamento y sujeto a las condiciones que el Administrador de Corrección y el Secretario establezcan mediante reglamento.

Artículo 15. — (3 L.P.R.A. § 401n, Edición de 1982)

El Departamento podrá preparar y mantener, por separado, un Registro de Adictos a Drogas Narcóticas, un Registro de Dependientes a Drogas Deprimientes o Estimulantes y un Registro de Alcohólicos, en Puerto Rico. El Secretario dispondrá por reglamento el procedimiento y las normas que regirán la preparación y el mantenimiento de los Registros, así como las fuentes de información que se utilizarán, de forma tal que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley en cuanto a la protección de los registrados y a la confidencialidad de los Registros.

Cualquier persona que tenga su residencia en Puerto Rico y que sea un adicto a drogas narcóticas, dependiente a drogas deprimentes o estimulantes, o un alcohólico, podrá presentarse en el Departamento compareciendo personalmente o por medio del padre, madre, tutor, esposa, o persona que lo tenga bajo su custodia cuando se trate de un menor de diez y ocho (18) años de edad, o incapacitado mental, para informar sobre su condición de adicto, dependiente o alcohólico, y suministrar la información que le sea requerida. Esta información podrá utilizarse para el registro correspondiente, de darse consentimiento escrito para ello.

Los Secretarios de los Tribunales Superiores deberán notificar al Departamento, a la mayor brevedad, con copia de toda sentencia que se dicte contra una persona por infracción a la [Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada](#), en que se haya probado que el acusado es un adicto a drogas narcóticas, o dependiente a drogas deprimentes o estimulantes.

El Administrador de Corrección, al ser requerido por el Secretario, deberá notificar trimestralmente al Departamento, para los fines de los Registros a llevarse, sobre toda persona convicta adicta a drogas narcóticas, dependiente a drogas deprimentes o estimulantes, o alcohólica, que esté recluida o sea recluida en las instituciones penales bajo su jurisdicción, utilizando la forma o formulario impreso que le proveerá el Departamento para ese propósito.

Artículo 16. — (3 L.P.R.A. § 401o, Edición de 1982)

La información que se obtenga bajo esta ley para los Registros a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter confidencial y no se le dará publicidad. Tampoco podrá utilizarse para los

finés de investigaciones criminales ni como evidencia en procedimientos criminales, civiles o de otra naturaleza. Lo aquí dispuesto no impedirá que dicha información se utilice por el Departamento al preparar estadísticas o gráficas sobre la población adicta a drogas narcóticas, dependiente a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólica, en Puerto Rico, o cuando sea estrictamente necesario para poder llevar a cabo sus funciones. El Secretario determinará y autorizará el examen o inspección de los Registros por aquellos funcionarios de otras agencias gubernamentales estatales o federales con un interés legítimo, según se disponga por reglamento y sujeto a las restricciones impuestas por este artículo.

Se prohíbe que el Departamento, sus funcionarios o empleados, o cualesquiera otra persona dé a la publicidad información obtenida para los Registros que en forma alguna identifique a los registrados como adictos a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes, o alcohólicas, excepto cuando medie el consentimiento voluntario y por escrito de éste o de los padres, tutores o encargados de tratarse de un menor de diez y ocho (18) años de edad, o incapacitado mental. Tampoco se permitirá el examen o inspección de los Registros y de la información relacionada con éstos por personas que no estén autorizadas para ello por esta ley ni por el reglamento.

Toda persona podrá oponerse a ser incluida en los Registros o en el caso en que aparezca registrada en los Registros podrá requerir su eliminación de los mismos en cualquier momento, previo el cumplimiento del trámite dispuesto para ello por reglamento. En todo caso en que el Secretario tenga conocimiento de que una persona que aparece en cualquiera de los Registros está rehabilitada, motu proprio, o a solicitud de la persona afectada, podrá ordenar la eliminación de ésta del Registro de que se trate, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el reglamento.

Artículo 17. — (3 L.P.R.A. § 401, Edición de 1982)

El Departamento queda autorizado para licenciar facilidades, instituciones o centros, según definidos en esta ley, que operen en Puerto Rico, y a supervisar su establecimiento y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en esta ley y con las normas que se adopten mediante reglamento para, de acuerdo con los adelantos de la ciencia, fomentar y contribuir a la atención, tratamiento y rehabilitación adecuada y efectiva de las personas recluidas en las facilidades, instituciones o centros. El reglamento o reglas entrarán en vigor inmediatamente después de ser adoptados y aprobados por el Gobernador, lo cual deberá realizarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, debiendo publicarse por el Secretario, después de su aprobación, en dos periódicos de circulación general en la Isla durante tres (3) días consecutivos y por cualquier otro medio que el Secretario estime propio y adecuado.

Después de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación y promulgación del Reglamento, ninguna persona podrá establecer, operar, mantener o sostener en el Estado Libre Asociado una facilidad, institución o un centro sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia expedida por el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en el Artículo 20 de esta ley. No están cubiertos por este artículo, los hospitales de psiquiatría privados o públicos que hayan obtenido del Departamento de Salud licencia como facilidad hospitalaria, los cuales continuarán licenciándose bajo las disposiciones de la [Ley núm. 101, de 26 de junio de 1965](#). Las solicitudes de licencia deberán radicarse en el Departamento, en

el impreso preparado y suministrado a tal fin por el Secretario. El solicitante deberá ser el dueño, o el administrador, o el director de la institución, facilidad o del centro, y deberá reunir los requisitos de ser mayor de edad, residente de Puerto Rico y persona de buena reputación y conducta, y deberá cumplir con cualesquiera otros que por reglamento se requieran relacionados con el centro, institución o facilidad que opera o va a operar, a los fines de proteger los intereses, la salud y seguridad de la comunidad y de las personas a ser tratadas o rehabilitadas en éstos. Dichos requisitos pueden incluir, entre otros, el presentar evidencia afirmativa respecto a la capacidad y recursos disponibles para cumplir razonablemente con lo requerido por la reglas y reglamentos aprobados por el Secretario a tal fin. Cada solicitud de licencia para una institución o facilidad o centro cuyos gastos de operación anual no provengan en por lo menos un 75% de fondos públicos deberá estar acompañada de una cuota de licencia que deberá pagarse mediante comprobante de pago de rentas internas. La cuota inicial de licencia para centros, instituciones o facilidades sin fines de lucro será de \$10 para aquellos con capacidad para 50 pacientes o menos, \$20 para aquellos con capacidad de 51 a 100 pacientes y \$40 para aquellos con capacidad de 101 o más pacientes. La cuota inicial de licencia para centros, instituciones o facilidades con fines de lucro será de \$50, cualquiera que sea su capacidad de pacientes. Las instituciones, facilidades o centros públicos, incluyendo las municipales, no vendrán obligados a pagar cuota por concepto de licencia. Las licencias serán renovadas según se dispone más adelante, y la cuota de renovación de licencia para instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro será de \$5.00 y para los que son con fines de lucro será de \$10.

Cada institución, facilidad o centro deberá estar provisto de una licencia, expedida a nombre del dueño, o del administrador o del director del mismo, y no serán transferibles ni reasignables, excepto con la aprobación escrita del Secretario. Toda institución, facilidad o centro deberá exhibir su licencia en un sitio visible al público dentro del mismo.

El Departamento efectuará o hará efectuar las inspecciones o investigaciones que sean necesarias de las instituciones, facilidades o centros que soliciten licencia, y de los licenciados, para determinar si cumplen con lo requerido por ley o reglamento, y podrán revisar los récords clínicos, así como los récords fiscales cuando se trate de instituciones o facilidades o centros licenciados que operen, aunque sea en parte, bajo programas mediante el cual reciben fondos del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal. Toda información que se obtenga en una inspección o investigación deberá utilizarse por el Departamento únicamente para los propósitos para los cuales se obtuvo; y no será divulgada públicamente en forma tal que identifique individuos, centros, instituciones o facilidades, excepto en procesos relacionados con su licencia, y para suplir la información requerida para los Registros a llevarse de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, o para facilitar información para fines estadísticos, o para cualquier agencia federal para usarse con relación a sus funciones y propósitos. Cuando alguna persona se negare a que el Departamento inspeccione o investigue los récords clínicos o los fiscales el Secretario lo notificará a la Sala del Tribunal Superior que tuviere jurisdicción sobre la persona natural o jurídica requerida. El Tribunal expedirá la orden para que dicha persona comparezca ante el mismo para exponer los motivos que tuviere para negarse a la inspección o investigación del Departamento. El Tribunal hará la determinación correspondiente y podrá ordenar que se permita al Departamento la inspección o investigación de dichos récords. La violación a esta orden podrá ser castigado por desacato.

El Departamento velará porque cada institución o facilidad o centro mantengan medidas de seguridad adecuadas.

El Secretario podrá prescribir, mediante reglamento, que cualquier poseedor de licencia o solicitante que desee hacer alteraciones específicas o añadir, o construir nuevas facilidades, deberá antes de comenzar dichas alteraciones, adiciones, o nuevas construcciones, someter planos y especificaciones de las mismas al Departamento para estudio y aprobación o recomendaciones respecto al cumplimiento de reglamentos y normas. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de eximir al solicitante o poseedor de licencia de la obligación de someter tales planos y especificaciones a la aprobación de otras agencias del gobierno, de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen en la materia.

Artículo 18. — (3 L.P.R.A. § 401q, Edición de 1982, Suplemento de 1988)

Las licencias para instituciones, facilidades o centros serán renovadas cada dos años, cuando el secretario determine que el solicitante, así como la institución o facilidad o el centro llena sustancialmente los requisitos para continuar operando. Todo cambio en cuanto al número de pacientes o cabida deberá notificarse al solicitarse la renovación de la licencia junto para la renovación de la licencia se requiere el pago de la cuota que se ha fijado y el radicar un informe que incluirá la información que el secretario prescriba mediante reglamento.

Artículo 19. — (3 L.P.R.A. § 401r, Edición de 1982)

El Secretario, previa notificación y oportunidad de audiencia al solicitante o poseedor de licencia, está autorizando a denegar, suspender o revocar una licencia en cualquier caso en que se encuentre que se ha dejado de cumplir sustancialmente con la ley o con los requisitos establecidos en los reglamentos con respecto a las facilidades o instituciones o centros.

Se autoriza al Secretario y a los funcionarios del Departamento asignados para tal fin, a celebrar vistas y a tomar declaraciones y juramentos, citar testigos y requerir la presentación de evidencia, en relación con las acciones para denegar, suspender o revocar las licencias de las facilidades, instituciones o de los centros. El solicitante o poseedor de la licencia tendrá derecho a comparecer acompañado de abogado, presentar sus testigos y su prueba, y repreguntar a los testigos contrarios. Se conservará una minuta completa del proceso y se hará relación de todo testimonio, pero ésta no tendrá que transcribirse a menos que se solicite la revisión de la decisión. Podrá obtenerse copia de la transcripción por cualquier persona o parte interesada mediante el pago del costo de su preparación. Los testigos podrán ser notificados por cualquiera de las partes. El Secretario podrá solicitar del Tribunal Superior se requiera la comparecencia de personas citadas para que demuestren causa o razones para negarse a comparecer, a dar testimonio o presentar evidencia, so pena de incurrir en desacato.

El solicitante o tenedor de una licencia afectado por una decisión del Secretario podrá recurrir en revisión ante la Junta de Apelaciones, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en que fue notificado.

La Junta de Apelaciones estará constituida por tres miembros nombrados por el Gobernador, que serán personas que se hayan distinguido por su preocupación respecto a los problemas psicosociales. Los nombramientos iniciales se harán uno por dos (2) años, uno por tres (3) años y

el otro por cuatro (4) años hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos subsiguientes serán por el término de cuatro años. Las vacantes se cubrirán en la misma forma y por el mismo término. Los miembros de la Junta designarán a uno de ellos para actuar como presidente de la misma.

Los miembros de la Junta de Apelaciones, que no sean funcionarios públicos, tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada día de sesión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente.

Un miembro de la Junta que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá devengar el pago de dietas, sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro o incapacidad. Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a que se le reembolsen aquellos gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes, sujeto a los reglamentos del Departamento de Hacienda que le sean aplicables.

La Junta de Apelaciones se reunirá para las vistas en el lugar que estimare más conveniente, previa convocatoria expedida por su presidente. Dos (2) miembros presentes constituirán quorum y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros que la componen. En todo momento en que uno de los miembros tenga interés personal, directa o indirectamente, en la solución de un asunto, éste deberá inhibirse de actuar en el mismo.

La Junta de Apelaciones deberá dictar su resolución dentro del término de diez (10) días de haber quedado finalmente sometido un asunto. Sus decisiones serán revisables ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, debiendo instarse el recurso de revisión dentro del término de quince (15) días después de haber sido notificada su decisión al apelante.

Mientras se resuelve el asunto ante la Junta de Apelaciones y ante los tribunales, se conservará el status del solicitante o poseedor de la licencia, a menos que la Junta o el Tribunal, a petición del Secretario, ordene lo contrario por creerlo conveniente para el bienestar general.

Artículo 20. — (3 L.P.R.A. § 401s, Edición de 1982)

Las instituciones o facilidades o centros que a la fecha de vigencia de esta ley estuviesen operando en Puerto Rico y aquellas que comiencen a operar después de la vigencia de esta ley pero antes de que entre en vigor el reglamento a que se refiere el Artículo 16, deberán proveerse de una licencia provisional que le será expedida por el Secretario, previa la acreditación ante dicho funcionario de que han estado operando como tales y de cualquier otro aspecto que el Secretario determine necesario con relación a éstos. Dicha licencia provisional será expedida por un término de un (1) año para cada institución o facilidad o centro, y a nombre del dueño, administrador o director del mismo. Los solicitantes deberán reunir los requisitos que se exigen por el Artículo 17 para el aspirante a licencia y pagar los derechos dispuestos en dicho artículo y mediante comprobante de pago de rentas internas. Al vencimiento de dicha licencia provisional, no se podrá operar el centro o institución o facilidad sino se está provisto de una licencia obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de esta ley.

Artículo 20A. — (3 L.P.R.A. § 401s-1, Edición de 1982)

El Departamento queda autorizado para licenciar los centros de prevención de la adicción y del alcoholismo que operen en Puerto Rico y a supervisar su establecimiento y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en esta ley y con las normas que se adopten mediante reglamento.

Ninguna persona podrá establecer, operar, mantener, o sostener un centro de prevención sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia expedida por el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Cada centro de prevención deberá estar provisto de una licencia, la cual no será transferible ni reasignable, excepto con la aprobación escrita del Secretario. El centro deberá exhibir su licencia en un sitio visible al público dentro del mismo.

Las solicitudes de licencia deberán radicarse en el Departamento, en el impreso preparado y suministrado a tal fin por el Secretario. El solicitante deberá ser el dueño, o el administrador, o el director del centro y reunirá los requisitos de ser mayor de edad, residente de Puerto Rico y persona de buena reputación y conducta y cumplirá con cualesquiera otros que por reglamento se requieran relacionados con el centro.

Cada solicitud de licencia para un centro de prevención deberá estar acompañado de una cuota de licencia por la cantidad de diez (10.00) dólares, que deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas. Los centros de prevención públicos, incluyendo los municipales, no vendrán obligados a pagar cuota por concepto de licencia.

Las licencias serán renovadas anualmente, cuando el Secretario determine que el solicitante, así como el centro, llenan sustancialmente los requisitos para continuar operando. La cuota de renovación será de cinco (5.00) dólares, que deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas por dicha cantidad. El Secretario podrá requerir un informe que incluirá la información que este funcionario prescriba mediante reglamento, así como aquellos informes adicionales que estime pertinentes, a los fines de la renovación.

Los dineros (fondos) que se recauden por concepto de licencia para operar centros de renovación de prevención y de la renovación de dicha licencia ingresarán al fondo general del Tesoro Estatal.

El Departamento efectuará o hará efectuar las inspecciones o evaluaciones que sean necesarias de los centros de prevención que soliciten la licencia, y de los licenciados, para determinar si cumplen con lo requerido por la ley o reglamento. El Departamento revisará los récords que se lleven en los centros de prevención, incluyendo los fiscales, cuando se trate de centros que operen, aunque sea en parte, bajo programas mediante el cual reciben fondos del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal. Toda información que se obtenga en una inspección o evaluación deberá utilizarse por el Departamento únicamente para los propósitos para los cuales se obtuvo y no será divulgada públicamente en forma tal que identifique individuos o centros excepto en procesos relacionados con su licencia y para suplir o facilitar información para fines estadísticos o para cualquier agencia federal para usarse con relación a sus funciones y propósitos.

Cuando alguna persona se negare a que el Departamento inspeccione o evalúe los récords, el Secretario lo notificará a la Sala del Tribunal Superior con jurisdicción sobre la persona requerida. El Tribunal podrá expedir una orden para que dicha persona comparezca ante el mismo para exponer los motivos que tuviera para negarse a la inspección o evaluación y hará la determinación que corresponda, pudiendo ordenar que se permita al Departamento la inspección o evaluación de los récords. La violación a esta orden podrá ser castigada como desacato.

Se autoriza al Secretario a denegar, suspender o revocar una licencia en cualquier caso en que se encuentre que se ha dejado de cumplir sustancialmente con la ley o con los requisitos establecidos en el reglamento respecto a los centros de prevención.

El procedimiento dispuesto en el Artículo 19 de esta ley aplicará también cuando se trate de la denegación, suspensión o revocación de la licencia de un centro de prevención.

Todo centro de prevención que esté operando en Puerto Rico a la fecha de vigencia de esta ley, deberá proveerse de licencia para operarlo dentro de un período de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de esta ley. Transcurrido este término, estos centros de prevención no podrán operar de no estar provistos de su licencia.

Artículo 21. — (3 L.P.R.A. § 401t, Edición de 1982)

El Secretario podrá solicitar de los Tribunales Superiores la expedición de injunctions para evitar o restringir la operación o funcionamiento de una institución o facilidad o centro, incluyendo a los centros de prevención, que esté operando sin estar provisto de la licencia exigida por esta ley o en violación a lo dispuesto en los reglamentos.

Artículo 22. — (3 L.P.R.A. § 401u, Edición de 1982)

El Secretario requerirá y velará porque los empleados o funcionarios, regulares o por contrato, dedicados a estudios, investigaciones o experimentaciones no divulguen el nombre ni otras características que identifiquen a los sujetos de los estudios, investigaciones o experimentaciones. Dichos empleados o funcionarios no podrán ser obligados en ningún proceso civil, criminal, administrativo, o investigación legislativa o procedimiento de otra índole, a identificar a los sujetos de los estudios, investigaciones o experimentaciones. La información así obtenida no podrá ser utilizada para los fines de investigaciones criminales, ni será admisible en ningún procedimiento de carácter criminal, civil o de otra naturaleza.

Artículo 22A. — (3 L.P.R.A. § 401u-1, Edición de 1982)

(a) Con relación a los récords de los pacientes de las instituciones, facilidades o centros de este Departamento, bajo programas que operen con fondos estatales solamente, éstos podrán examinarse por, o divulgarse información de éstos a funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal de mediar el consentimiento escrito y firmado de los pacientes, o del padre o madre, tutor o persona encargada cuando se trate de un menor de edad o incapacitado mental siempre que el propósito del examen sea obtener algún beneficio a que tiene derecho el paciente.

Asimismo, los récords de los pacientes de instituciones, facilidades o centros de este Departamento, bajo programas que operan con fondos estatales solamente, podrán ser examinados.

(1) Por personal médico, cuando sea necesario para atender una situación médica de emergencia de dicho paciente.

- (2) Por personal debidamente autorizado y cualificado con el propósito de realizar investigaciones científicas, de auditoría y evaluación de programas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 22 de esta ley.
- (3) Cuando sea autorizado el examen por orden del Tribunal Superior, luego de habersele solicitado y demostrado justa causa para ello y que la solicitud responde a un interés público.
 - (a) El Tribunal considerará, al determinar si existe justa causa, el interés público envuelto y la necesidad de permitir el examen del récord o la divulgación de información de éste, de un lado así como el daño que se pueda causar al paciente, a las relaciones entre médico y paciente y al tratamiento del paciente de otro lado.
 - (b) El Tribunal, al ordenar el examen, o la divulgación, deberá expresar en la orden aquellas condiciones que sean necesarias para fijar los límites del mismo y evitar que constituya un examen o divulgación no autorizado de éstos, así como para salvaguardar y proteger la identidad del paciente hasta donde lo permitan las circunstancias, incluyendo cuando fuere conveniente que el examen o divulgación se haga en cámara.
- (b) El examen o la divulgación de información de los récords de pacientes de las instituciones, facilidades o centros del Departamento, bajo programas que operen con cargo a fondos federales, totalmente o pareados con fondos estatales, concedidos al Estado Libre Asociado en virtud de leyes federales, se regirán por las disposiciones de dichas leyes sobre examen de récords de pacientes y por la reglamentación adoptada en virtud de las mismas.
- (c) La inspección de los récords de pacientes de instituciones, facilidades o centros privados que operen con ayuda de fondos estatales se regirá por las disposiciones del inciso (a) de este artículo y cuando se trate de instituciones, facilidades o centros privados que operen parcial o totalmente con fondos concedidos por leyes federales, el examen de los récords de los pacientes se regirá por las disposiciones de dichas leyes federales sobre examen de récords de pacientes y por la reglamentación adoptada en virtud de las mismas.
- (d) El Secretario adoptará aquellas reglas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La infracción a las disposiciones de este artículo y de la reglamentación aprobada por el Secretario, a tenor con sus disposiciones, constituirá delito grave que será castigado, en caso de convicción, con la pena dispuesta en el último párrafo del Artículo 25 de esta ley.

Artículo 23. — (3 L.P.R.A. § 401v, Edición de 1982)

En el caso de personas adictas a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes, o alcohólicas, que estén bajo la jurisdicción del Departamento dentro de cualquiera de sus programas, será deber del Departamento investigar todos los factores o circunstancias personales de las personas concernidas, a los fines de determinar la existencia de desajustes psicosociales en la familia, la relación de éstos con el problema o problemas que presenta la persona bajo su jurisdicción, y la forma de atender, ayudar y lograr los ajustes necesarios para su erradicación o solución.

En el ejercicio de esta función, el Departamento podrá ofrecer y prestar toda la asistencia que determine necesaria a la familia de las personas bajo su jurisdicción. A estos fines, coordinará sus gestiones con el Departamento de Servicios Sociales, y podrán tomarse acuerdos para el aprovechamiento más adecuado de los recursos de ambos departamentos y para la prestación más efectiva de sus servicios a las personas necesitadas de éstos.

El término "familia" comprenderá, a los fines de este artículo, a los padres, tutores o encargados, hermanos, cónyuge e hijos.

El término "asistencia" incluirá, a los fines de este artículo, atención, ayuda y orientación de carácter médico, psicosocial y educativo, gratuitamente en el caso de familias de escasos recursos económicos. El Secretario adoptará las normas para determinar lo concerniente al cobro de los gastos en que se incurra en la asistencia a familiares que cuentan con recursos económicos.

Artículo 23A. — (3 L.P.R.A. § 401v-1, Edición de 1982)

Se autoriza al Secretario a reglamentar la forma de disponer de los productos elaborados en los Programas de Prevención, o en los Programas de Tratamiento y, de Rehabilitación de Adictos y Alcohólicos del Departamento, por los clientes y pacientes de éstos como parte de las actividades o proyectos llevados a cabo en los centros, utilizando local, material y equipo suplidos por el Departamento, así como fondos del Departamento provenientes total o parcialmente de asignaciones legislativas locales o de donaciones.

Los productos podrán utilizarse por los programas, oficinas o dependencias del Departamento sin costo alguno, de acuerdo con la reglamentación que adopte el Secretario.

Los productos podrán venderse a precios razonables, que no constituyan competencia desleal con la empresa privada, a los empleados y funcionarios del propio Departamento; a otros departamentos, agencias, instrumentalidades o municipios o a los empleados o funcionarios de éstos; o a instituciones privadas de fines no pecuniarios; o a personas particulares para su uso y consumo.

El Secretario podrá establecer tiendas para la venta de los productos haciendo uso de las facilidades físicas de que dispone el Departamento, o de aquellas que le puedan ceder cualesquiera otras agencias, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado, o cuando no haya disponible facilidades apropiadas de las antes aludidas arrendando el local que se determine necesario para tal fin.

Los fondos que se obtengan por la venta de los productos ingresarán al fondo general del Tesoro Estatal de acuerdo con los procedimientos que el Secretario de Hacienda disponga para ello.

Este artículo no afectará ni se aplicará a las instituciones privadas que reciben ayuda financiera del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Artículo 24. — (3 L.P.R.A. § 401w, Edición de 1982)

A los fines de esta ley, los términos consignados a continuación tendrán el siguiente significado:

(1) "**Drogas Narcóticas**" — Significarán, en armonía con lo dispuesto en el apartado (17) del artículo 102 de la [Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley](#)

de Sustancias Controladas, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

- (A) el opio, las hojas de coca y los opiatos;
 - (B) cualquier compuesto, producto, sal derivado, o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;
 - (C) cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (A) y (B) de este inciso, con la excepción de que las palabras "droga narcótica", según se utilizan en esta ley, no incluirán las hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.
- (2) **"Drogas Deprimientes o Estimulantes"** — Significará, en armonía con lo dispuesto en el apartado (10) del Artículo 102 de la Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas:
- (A) Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; o (ii) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario y el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502 (d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" 1050, 21 U.S.C. 352 (d)).
 - (B) Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) Anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos; (ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina; o (iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso central; o
 - (C) Dietilamida de ácido lisérgico; o
 - (D) Cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimiente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.
- (3) **"Adicto"** — Significa, en armonía con lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 102 de la Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
- (4) **"Dependiente"** — Significa toda persona que habitualmente use cualquier droga deprimiente o estimulante de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que esté tan habituado al uso de dichas drogas que haya perdido el autocontrol con relación a su dependencia de las mismas.
- (5) **"Alcohólico"** — Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad, y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones

interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.

- (6) "**Facilidad o Institución**" — Significa cualquier establecimiento privado que se dedica a y es operado por personas, naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público, incluyendo los municipales para la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólicas en Puerto Rico. Todos los establecimientos cubiertos por las disposiciones de la [Ley núm. 101, de 26 de junio de 1965, conocida como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social](#) deberán cumplir con el requisito de licencia exigida por la misma.
- (7) "**Centros**" — Significa todo establecimiento o facilidad privada establecido y operado por una persona, natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos públicos incluyendo las municipales, dedicado exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólicas en Puerto Rico.
- (8) "**Problemas psicosociales**" — Significará aquellos problemas precipitados y perpetuados por factores psicológicos (ambiente emocional interno) y sociológicos (ambiente externo), y en que concurren o pueden concurrir factores biológicos (ambiente fisiológico interno).
- (9) "**Especialista en Conducta Humana**" — Incluirá a psiquiatras, psicoanalistas, psicólogos, trabajadores sociales, enfermeras psiquiátricas y ex adictos rehabilitados entrenados y preparados para atender y bregar en el tratamiento y rehabilitación de los adictos, dependientes o alcohólicos.
- (10) "**Desequilibrio emocional**" — Incluye cualquier condición o trastorno que ocasione un desajuste en la personalidad de un individuo, reflejándose en sus reacciones, su comportamiento y su salud, y que puedan afectar o perjudicar o están afectando o perjudicando sus relaciones interpersonales o sus potencialidades para desarrollarse económicamente e integrarse a la vida en la comunidad.

Artículo 25. — (3 L.P.R.A. § 401x)

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) o cárcel por un término no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Toda persona que sin estar provista de licencia estableciere, operare, mantuviese o sostuviese una institución, facilidad o centro, en violación a lo dispuesto en esta ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Toda persona que publique, divulgue, permita la inspección o examen o dé a conocer información contenida en los registros a cualquier persona no autorizada para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de dos mil (2,000) dólares

ni mayor de diez mil (10,000) dólares o con reclusión por un término no menor de un año ni mayor de diez (10) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 26. —

Por la presente ley se derogan los Artículos 519, 520 y 521 de la [Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada,18 conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.](#)

Artículo 27. — (3 L.P.R.A. § 401 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquiera persona o circunstancia fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada.

Artículo 28. —

Se asigna al Departamento para el desempeño de sus funciones y para gastos de operación, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de un millón (1,000,000) de dólares. Los fondos necesarios para años fiscales subsiguientes se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Artículo 29. —

Esta ley comenzará a regir al 1ro. de julio de 1973, excepto que los programas y funciones transferidos continuarán funcionando en la misma forma y manera hasta tanto se lleven a cabo las transferencias autorizadas.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA